

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serrna. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Junio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El tit. 12 de la ley de Enjuiciamiento civil será reformado con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El conocimiento de las demandas de desahucio, cuando se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al Juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá el desahucio, aun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido para que la desocupe con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio contra los administradores, encargados y porteros pnestos por el propietario en sus fincas.

2.ª El actor expondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun, firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, y contendrán además: el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado. La pretension que se deduzca. La fecha en que se presente en el Juzgado.

3.ª Los litigantes están dispensados en estas demandas de la representacion de Procurador, de la direccion de Letrado y de la celebracion de acto prévio de conciliacion.

4.ª Recibidas las papeletas en Secretaría, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando dia y hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa alegada y estimada por el mismo: la citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

5.ª El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

6.ª La citacion se hara con sujecion á lo que previene el art. 640 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el demandado no se hallase en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 641; pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de 20 dias.

Cuando el demandado no tenga domicilio fijo, ó se ignorase su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

7.ª Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646.

8.ª En el acto de la comparecencia las partes expondrán por su órden lo que á su derecho conduzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les convinieren; y despues de admitida se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos y citará el Juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

9.ª El Juez dictará sentencia dentro de tercero dia, decretando haber lugar ó no al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento, si no

desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiere concurrido al juicio en la forma que determina el art. 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

10. Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el art. 647 de la ley de Enjuiciamiento, con la prevencion en su caso que establece el artículo 648.

11. Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el art. 651. En el supuesto á que se refiere el art. 652, se observará lo que este establece; pero sin que se tenga por eso el llevar á efecto el lanzamiento.

12. La sentencia será apelable en ambos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el Juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencido y los que debiera pagar adelantados.

13. Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de 24 horas al Juez de primera instancia, prévia citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará á las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla 6.ª, pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

14. Llegado el momento de la comparecencia, el Juez oirá á las partes si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que propuesta en primera instancia no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

15. Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que si el fallo fuese favorable al propietario procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se refiere la regla 9.ª sin excusa alguna. En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiese quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 12.

16. Contra la sentencia dictada en apelacion por los Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vendidas á la publicacion de dicha sentencia no excedieren de 3.000 rs., no será recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal; pero sí por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio; conforme á lo previsto en la ley de casacion civil vigente para los negocios de menor cuantía.

17. Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion contra la sentencia definitiva, se aplicará al iniciarse el recurso el artículo 637 de la ley de Enjuiciamiento civil, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al Juez municipal.

18. Las costas de ámbas sentencias, así como las que ocasionen el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655 de la expresada ley.

19. Los términos designados en las reglas anteriores son improrrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el art. 672.

20. Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere esta ley, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 de la ley de Enjuiciamiento se reclamará ante el Juez municipal si el importe de dicho abono no excediere de 250 pesetas; y tanto esta demanda como la segunda instancia que establece el artículo 670 se sustanciarán en los términos prevenidos por la misma ley de Enjuiciamiento para los juicios verbales. Si el importe del abono excediere de 250 pesetas, la reclamacion se entablará ante el Juez de primera instancia en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelacion lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 2.º El Gobierno pondrá en consonancia con las reformas que esta ley introduce en el juicio de desahucio el título 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta del 18 de Junio.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Establecida por el Real decreto de 4 del corriente mes la manera de reemplazar las bajas de los Ejércitos de Ultramar, y dictadas en reglamento aprobado en aquella fecha las disposiciones bajo las cuales se ha de verificar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la Real orden circular de 4 de Noviembre de 1875, relativa á la presentacion de sustitutos para Ultramar por los Ayuntamientos, empresas y particulares.

Art. 2.º Todas las concesiones hechas por consecuencia de la anterior Real disposicion se considerarán terminadas en fin del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 17 de Junio de 1877.—Ceballos.—Señor....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 1.293.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de Real orden fecha 24 de Mayo último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 17 del actual dice á este Ministerio lo siguiente:—Excelentísimo Sr.: De tal manera se generalizan y se repiten las quejas de las Administraciones económicas y delegaciones del Banco de España por el desamparo en que las autoridades locales dejan á los Comisionados y Agentes de la recaudacion de contribuciones, cuando tienen que acudir á ellas en demanda de auxilio, para resistir las agresiones de los deudores morosos ó para llevar adelante los procedimientos marcados en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869: y son de tanta monta los perjuicios que de todo esto se siguen al Erario público, y tan trascendentales las complicaciones que se promueven para saber la cuestion económica en general, que habiendo dado cuenta de tan importante asunto al Rey (q. D. g.)

se ha servido disponer S. M. me dirija á V. E. como tengo la honra de verificarlo, encareciéndole la urgencia de que por el Ministerio de su digno cargo se haga entender á los Alcaldes que la estricta observancia de los preceptos que en la referida instruccion les conciernen, no pueden de modo alguno eludirla, y que toda trasgresion ó falta de celo por su parte, producirá tan pronto como sea conocida el correctivo que con arreglo á las leyes proceda imponer.—De Real orden lo participo á V. E., rogándole se sirva dar cuenta á este departamento de la resolucion que adopte, para que obre los efectos consiguientes.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. recomendándole el pronto cumplimiento de la Real orden copiada.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes que tan pronto como los Comisionados y Agentes de la Recaudacion les reclamen los auxilios que necesitaren para el buen desempeño de su cometido, se les faciliten, removiendo caso preciso, cuantos obstáculos sean precisos; en la inteligencia de que tan luego como la Administracion económica me dé conocimiento de que se ha negado el auxilio necesario á un comisionado de apremio impondré al Alcalde la multa de 125 pesetas por la primera falta, 250 si reincidiese y á la tercera será sometido

á la accion de los tribunales de justicia para que entablen contra él el procedimiento á que hubiere lugar.

Valladolid 15 de Junio de 1877.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

En el Boletín número 92 correspondiente al dia 17 del corriente mes se han cometido al publicar en el mismo el acta de la Sesion celebrada por la Diputacion de esta provincia el dia 11 de Abril último los errores de impronta que á continuacion se expresa:

Repartimiento.—Ventosa de la Cuesta.—En la cuota por Territorial se han estampado 8520 en lugar de 5520.

En el párrafo en que dice: «En el artículo 1.º relacion núm. 1.º Para indemnizaciones de los Sres. Diputados-vocales de la Comision provincial, sueldos de los empleados de las oficinas de la Diputacion, de la Contaduría de fondos provinciales y de la Comision de examen de cuentas Municipales se han estampado 4.400 pesetas en lugar de 44.400.

En el párrafo en que dice: En el art. 5.º relacion núm. 25 se han estampado 24.414 pesetas y 75 céntimos en vez de 24.154 pesetas y 75 céntimos.

En el párrafo en que dice: Ingresos Seccion 1.ª, ingresos ordinarios capítulo 6.º Instruccion pública. En el artículo único relacion número 9, 43.587 pesetas y 7 céntimos en vez de 43.587 y 37 céntimos.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MES DE JUNIO DE 1877.

RELACION de los compradores de fincas de Bienes Nacionales, cuyos plazos vencen en el expresado mes y hasta la fecha no han verificado el pago de los mismos, la cual se forma á los efectos prevenidos por instrucciones vigentes, y es como sigue:

(CONCLUSION.)

NOMBRES de los compradores.	VECINDAD.	Procedencia de las fincas.	Libro.	Fólio.	Vencimiento.	Plazos.	Importe.	
							Pest.s	Cént.s
D. Manuel Pisonero.	Villalba de la Loma.	Clero.	6	210	16 Junio 77.	14	337	81
Evaristo Sanchez..	Rioseco.	Id.	6	212	16 " "	14	250	00
Escolástico Laza.	Cigales.	Id.	6	213	17 " "	14	164	25
Pio Minguez.	Curiel..	Id.	6	215	17 " "	14	41	25
Bernardo Paniagua.	Valdunquillo.	Id.	6	216	17 " "	14	62	50
Indalecio Revilla..	Quintanilla de Trigueros.	Id.	6	221	18 " "	14	1125	12
Pedro Alvarez..	Morales de Campos.	Id.	6	222	20 " "	14	28	25
Rafael Gusano..	Villalon.	Id.	6	224	20 " "	14	625	00
Gumersindo Rodriguez..	Becilla.	Id.	6	225	20 " "	14	515	62
Froilan Villalon.	Villalon.	Id.	6	227	21 " "	14	92	69
Miguel Fernandez Alegre.	Cuenca do Campos.	Id.	6	228	21 " "	14	875	00
Manuel Gonzalez.	Villalon.	Id.	6	229	21 " "	14	812	56
Justo Ortega.	Urueña.	Id.	6	230	21 " "	14	93	88
Francisco Vallejo..	San Martin de Valvení.	Id.	6	231	21 " "	14	39	38
Juan Garcia Carrillo..	Villalon.	Id.	6	232	22 " "	14	751	44
Agustin Bendito.	Cubillas.	Id.	6	234	22 " "	14	176	25
Juan Valbuena.	Becilla.	Id.	6	235	22 " "	14	262	50
José Franco.	Quintanilla de Trigueros.	Id.	6	236	22 " "	14	118	88
Agustin Bendito.	Cubillas de Santa Marta..	Id.	6	237	22 " "	14	176	25
Francisco Santos.	Idem.	Id.	6	238	22 " "	14	187	50
Agustin Bombin.	Roturas.	Id.	6	239	23 " "	14	87	75
Juan Casado.	Mayorga..	Id.	6	242	23 " "	14	400	12
Agustin Carrillo.	Idem.	Id.	6	243	23 " "	14	506	69
Manuel Martinez.	Villagarcía.	Id.	6	244	25 " "	14	187	75
Joaquin Sevillano.	La Union.	Id.	6	245	27 " "	14	750	00
José María Jalon.	Valladolid.	Id.	6	246	27 " "	14	58	87
Juan Porrero.	Barcial de la Loma.	Id.	6	249	27 " "	14	201	25
El mismo.	Idem.	Id.	6	248	27 " "	14	35	00
D. Robustiano Cadenas.	Idem.	Id.	6	249	27 " "	14	225	13
Doña Marcelina Martinez.	Becilla.	Id.	6	250	28 " "	14	57	75

NOMBRES de los compradores.	VECINDAD.	Procedencia de las fincas.	Libro.	Fólio.	Vencimiento.	Plazos.	Importe. Pesl.s. Cént.s
D. Benito Villarreal..	Alcazarén.	Clero.	6	251	28	»	14 45'00
Mariano Diez.	Melgar de Abajo.	Id.	6	252	28	»	14 47'56
El mismo.	Idem	Id.	6	253	28	»	14 337'63
D. Bonifacio Gutierrez..	Brahojos..	Id.	8	258	1	»	13 106'64
Carlos García.	Idem.	Id.	8	259	1	»	13 130'12
Pablo Hernanz Sanz.	Iscar.	Id.	8	260	6	»	13 137'50
Eugenio Cantarino.	Unjon..	Id.	8	261	8	»	13 132'56
Hilario Santos.	Torrescárcela.	Id.	8	262	10	»	13 100'00
Bernardino San Miguel..	Mayorga..	Id.	8	263	13	»	13 16'63
Marcelo Lorenzo.	Medina del Campo.	Id.	8	264	13	»	13 7'00
Dámaso Gutierrez.	Idem.	Id.	8	265	20	»	13 37'50
Andrés Gutierrez Escudero.	Valladolid.	Id.	8	266	21	»	13 750'00
José Lopez Gutierrez.	Villaverde de Iscar.	Id.	8	267	21	»	13 100'00
Meliton y Ladislao Rodriguez..	Fresno el Viejo..	Id.	8	268	21	»	13 12'03
Eugenio Lerma.	Valladolid.	Id.	8	269	23	»	13 531'75
Roque Villar.	Medina del Campo.	Id.	8	270	26	»	13 18'75
Bonifacio Herrero..	Zaratan.	Id.	9	325	11	»	12 76'75
Domingo Perez.	Alaejos.	Id.	9	326	14	»	12 225'06
Manuel Sanchez Gonzalez.	Idem.	Id.	9	327	14	»	12 387'56
Miguel Velasco Vallejo.	Cojeces del Monte..	Id.	10	183	15	»	11 225'50
Pedro Saiz.	Bocigas.	Id.	10	186	19	»	11 278'75
Felipe García Gonzalez.	Pedrosa del Rey.	Id.	12	160	3	»	7 155'00
Luis Gonzalez Alonso.	Benafarces.	Id.	12	161	10	»	7 1080'66
Juan Gonzalez Castaño.	Villan..	Id.	12	163	20	»	7 50'00
Salvador Perez Lopez.	Valladolid.	Id.	13	97	18	»	6 35'25
Pedro Sobrino Perez.	Rubí de Bracamonte..	Id.	13	98	19	»	6 175'25
Cipriano Berceruelo.	Villavieja.	Id.	13	100	22	»	6 29'60
El mismo.	Idem.	Id.	13	101	22	»	6 112'60
D. Sotero Cayo Lorenzo.	Pozaldez.	Id.	13	104	28	»	6 71'44
Leon Donato de Isla.	Arrabal de Portillo.	Id.	14	96	5	»	5 101'40
Julian Ortega Casado.	Idem.	Id.	14	97	5	»	5 102'60
Policarpo Gil Terradillos.	Medina del Campo.	Id.	14	100	16	»	4 29'00
Gaspar Gimenez Gonzalez.	Ataquines.	Id.	15	98	8	»	4 83'75
Francisco Nava.	Tordesillas.	Id.	15	99	8	»	4 86'10
Angel de la Riva.	Valladolid.	Id.	15	102	13	»	4 931'00
Miguel Herrero Lopez.	Tordhumos..	Id.	16	74	25	»	3 2064'32
Pablo de la Llana.	Valladolid.	Id.	17 2.º	16	20	»	2 160'45
Pablo Sanchez.	Rioseco.	Propios.	11	117	8	»	8 105'50
El mismo.	Idem.	Id.	11	118	8	»	8 250'25
D. Juan Pombo.	Santander.	Id.	11	120	13	»	8 49904'29
Manuel Lopez Gonzalez.	Casasola de Arion..	Id.	11	165	2	»	9 100'25
Salustiano Tabarés.	Villanubla.	Id.	12	80	28	»	7 177'20
Ignacio Olmo Rodriguez.	Valdestillas.	Id.	13	64	27	»	6 96'10
Ecequiel Gonzalez Reguera.	Valladolid.	Id.	14	82	26	»	5 55'51
Toribio Andrés.	Cojeces del Monte..	Id.	14	83	27	»	5 419'20
Gregorio Marcos Tarrero.	Olmos de Esgueva.	Id.	16	143	14 Junio 17.	3	201'00
Fabian Lesmes García.	Villarramiel..	Id.	17	85	26	»	2 201'00
Florencio Perez.	Alaejos.	Beneficencia.	6	4	27	»	12 1800'00
Luis Galban.	Valladolid.	Instruccion pública.	3	133	16	»	15 16'65
Gregorio Gonzalez.	Matilla de los Caños..	Patrimonio.	2	63	22	»	6 28'50
Francisco Gonzalez.	Pedroso.	Beneficencia.	2	64	22	»	6 156'50
Mateo Berceruelo..	San Miguel del Pino.	Id.	2	65	22	»	6 1330'50
Felipe Gonzalez.	Villan de Tordesillas.	Id.	2	61	14	»	6 1262'50
Norberto Inaraja.	Ventosa de la Cuesta..	Id.	2	62	21	»	6 244'90

Valladolid 8 de Junio de 1877.—El Jefe de la Seccion de Propiedades, Calixto Madrigal.—El Jefe de Intervencion, Joaquín Borrás.—V.º B.º—El Jefe Económico, Caramés.

Num. 1292.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público me dice lo siguiente:

«Puede V. S. satisfacer las facturas resguardos de cupones de bonos del Tesoro, correspondientes á la primera y segunda emision y semestre vencido en 31 de Diciembre de 1876, por el orden con que hayan sido presentadas en la Administracion económica de esa provincia, siempre que estén reconocidos dichos valores y hecho constar su legitimidad por este Centro Directivo.»

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, quedando abierto el pago de dichos valores, desde el dia 25 del corriente mes.

Valladolid 22 de Junio de 1877. —Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

Num. 1265.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 5 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr: Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion dirigida por el Ministerio de Hacienda á este de Gracia y Justicia en 18 de Abril último, encareciendo la necesidad de que los Jueces municipales obren con el mayor celo y actividad dentro de las atribuciones que les concede la Instruccion de procedimientos para el cobro de contribuciones de 3 de Diciembre

de 1869. S. M. ha tenido á bien disponer se diga á V. I. como de su orden lo ejecuto, que recuerde á los Jueces de primera instancia y municipales de ese distrito el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 21 de Octubre último.»

Cuya Real orden se inserta en los Boletines oficiales por orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para conocimiento y cumplimiento por los Jueces de primera instancia y municipales del territorio.

Valladolid 16 de Junio de 1877. —Baltasar Barona.

Num. 1290.

Don Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de Valoria la Buena.

Hago saber: Que en el interdicto propuesto por el Procurador Don

Prudencio Calvo, en nombre de Cecilio Matilla Centeno, por sí y D. Pascual García Benito, como marido de Eustasia Matilla Centeno, vecinos de Mucientes, para adquirir la posesion de las fincas que correspondieron á su tia Emeteria Centeno, vecina que tambien fué de dicho Mucientes, ha recaido el auto que dice así:

1.º Resultando: Que doña Emeteria Matilla otorgó su disposicion testamentaria en veinte y cinco de Octubre del setenta y uno, por testimonio del Notario de Cigales D. Felipe Santana, en la que instituyó á su esposo Eugenio Bastardo por heredero usufructuario de todos sus bienes y raices, para que se utilizara de ellos, pasando á su fallecimiento á D. Toribio Matilla, su hermano, á quien sustituyó ó heredó en propiedad y dominio ó sus herederos legitimos que lo son Cecilio, Mariano y Eustasia Matilla.

2.º Resultando: Que fallecido

4
Eugenio Bastardo, en veinte y siete de Junio último, ha quedado válida y subsistente la disposición de su esposa Emeteria, fallecida en veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, pasando á suceder en sus bienes sus sobrinos Cecilio, Mariano y Eustasia Matilla, por su defunción y la del padre de estos D. Toribio Matilla Romera, ocurrida en Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

1.º Considerando: Que por dicho testamento y defunción del heredero usufructuario Eugenio Bastardo y la de D. Toribio Matilla, sucedieron en su representación y en la suya propia sus hijos Cecilio, Mariano y Eustasia en la herencia de Doña Emeteria Matilla, y que dicho testamento es título suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesión de los bienes inmuebles pertenecientes á la herencia del institutor Doña Emeteria Matilla, que aquellos solicitan y que según los mismos aseguran, nadie posee á título de dueño ni de usufructuario.

Se otorga á Cecilio, Mariano y Eustasia Matilla sin perjuicio de tercero la posesión que solicitan de los bienes comprendidos en la solicitud que acompaña y de los demás que pertenezcan á la hermana Doña Emeteria Matilla. Procedase á dársela en cualquiera de los bienes que los mismos designan en voz y en nombre de los demás, á calidad de ceder la tercera parte de ellos al hermano Mariano Matilla, ausente, tan pronto como se presente á reclamarlo.

Háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos ó administradores ó depositarios de dichos bienes que también se designan por los peticionarios, para que les reconozcan como poseedores de ellos, y luego que todo haya tenido efecto por virtud del mandamiento que se espida á uno de los Alguaciles y Escribano de este Juzgado, dese cuenta. Así lo proveyó, manda y firma el Sr. D. Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena, en ella á tres de Abril de mil ochocientos setenta y siete, de todo lo que yo el Escribano doy fe.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Ante mí, Felipe Redondo Muñoz.

En su consecuencia, y dada como ha sido la posesión en veinte y nueve de Mayo último con las formalidades prevenidas, se pone el presente para los efectos del artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil, en Valoria la Buena á seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Por mandado de S. S.ª, Felipe Redondo Muñoz.

QUINTA SECCION.

NUM. 1171.

Ayuntamiento constitucional de San Martin de Valvení.

Terminado el repartimiento general municipal de esta villa relativo á los recargos impuestos sobre las contribuciones territorial, industrial y haberes personales para cubrir en parte el déficit del presupuesto municipal del corriente año

económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan inspeccionarle y reclamar de agravios si les hubiese, pasado dicho término no serán oídos.

San Martin de Valvení 7 de Junio de 1877.—El Alcalde, Tomás Martínez.—El Secretario, Ignacio Aguado y Quirce.

NUM. 1.195

Alcaldía constitucional de Villarmentero.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba, con la dotación de cuatrocientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán las oportunas solicitudes á esta Alcaldía en el término de ocho días, á contar desde el de la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Villarmentero 6 de Junio de 1877.—El Alcalde, Miguel Perez.

NUM. 1242.

Ayuntamiento constitucional de San Pelayo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes á ella que deseen obtenerla y se hallen adornados de los requisitos que marca el reglamento de 10 de Abril de 1871, dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez municipal de este pueblo, acompañándolas de todos los documentos que previene el art. 13 de dicho reglamento, dentro del término de quince días contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

San Pelayo 14 de Junio de 1877.—El Juez municipal, Miguel Rodríguez.—Pedro García, Secretario.

NUM. 1163.

Ayuntamiento constitucional de Ramiro.

El Ayuntamiento que presido, en sesión del día primero del corriente, ha acordado nombrar una comisión compuesta del Sr. Alcalde Presidente, el Regidor primero en reemplazo de este para los casos necesarios, dos ancianos prácticos, un perito, un Síndico que nombró la Junta de ganaderos y el Secretario de Ayuntamiento, para que en cumplimiento á lo dispuesto en la circular del Sr. Gobernador, fecha 19 de Enero último y órdenes superiores, procedan al deslinde de caminos, cañadas y demás servidumbres pecuarias, situadas en el término de este pueblo.

Lo que he dispuesto hacer público en el *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento del público

y concurran á dicho acto el día 30 del corriente.

Las personas que se crean interesadas pueden concurrir á dicho acto el citado día.

Ramiro 4 de Junio de 1877.—El Alcalde, Tiburcio Gomez.—Juan Cuenca Sanz, Secretario.

NUM. 1223.

Ayuntamiento constitucional de Velilla.

Terminado el cuaderno de cómputos, base del repartimiento de consumos y recargos impuestos á este pueblo para el año económico de 1877 á 78, están de manifiesto uno y otro en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes hagan en dicho término las reclamaciones convenientes, pues pasado no serán oídas.

Velilla 13 de Junio de 1877.—El Alcalde, Higinio Moreno.—Juan Aguado, Secretario.

NUM. 1.193.

Ayuntamiento constitucional de Esguevillas.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta ciudad formado para el año económico de 1877 á 78, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que tenga lugar la inserción en el *Boletín oficial* á fin de que por los contribuyentes en él comprendidos pueda examinarse y hacer las reclamaciones oportunas sobre los errores aritméticos que pudieran haberse cometido al hacer la derrama de dicha contribución.

Esguevillas 9 de Junio de 1877.—El Alcalde, Rafael Velasco.—Basilio Puerto y Zamora, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Corrales de Duero.
Olmos de Esgueva.
Piñel de Arriba.
Villafrades de Campos.

NUM. 1269.

Alcaldía constitucional de Pobladora de Sotiedra.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1877 á 1878, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho término no serán oídas por justas que sean.

Pobladora de Sotiedra 18 de Ju-

nio de 1877.—El Alcalde, Damian Pinilla.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Cabreros del Monte.
Casasola de Arion.
Ciguñuela.
Gaton.
Marzales.
Piña de Esgueva.
Poza de Gallinas.
Quintanilla de Abajo.
Torre de Esgueva.
Vega de Valdetronco.
Villabañez.
Villamuriel.
Villavieja.

NUM. 1286.

D. Elias Vaquero, Alcalde Constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de que soy presidente, en virtud á no haberse presentado licitación en la subasta de los derechos de Consumos de este término, para 1877 á 78, los días 3, 10 y 17 del corriente, en que tuvo lugar, ha acordado celebrar cuarta subasta conforme al pliego de condiciones y expediente reformado, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el día 30 del corriente de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta y demás efectos.

Palacios de Campos 20 de Junio de 1877.—El Alcalde, Elias Vaquero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Acaban de abrirse al servicio público las antiguas Aceñas de Castromuñoz con cuatro pares de piedras y ventilador, todo montado con los últimos adelantos.

Los precios de maquilas son:
Por carga de trigo, 2 celemines.
Por carga de morcajo, cebada, centeno etc., 3, igual en invierno que en verano.

Se compran trigos en relación de precios con los del mercado de Valladolid.

Se halla de venta en esta imprenta papel impreso y lapizado para la formación del Apéndice, Matricula de Subsidio, Repartimiento de Territorial y filiaciones para los quintos.

BOTICA EN VENTA.

Por trasladarse á una Capital, se enajena una de las dos que hay en la Villa de Dueñas. Pormeores y precio, dirigirse á D. Emilio Toranzo, en la misma.

Valladolid: Imprenta de Garrido.